

La Resolución del Consejero de Gobernación de 12 de febrero de 1991, por la que se fijaba la delimitación entre los términos municipales de Begur y de Pals, en su punto 3 encomendaba a la Comisión de Delimitación Territorial la elaboración de la propuesta de corrección de las disfuncionalidades territoriales derivadas de la propia delimitación, y concretadas en el sector de Sa Punta.

La mencionada Comisión, en la sesión de 25 de julio de 1991, aprobó una propuesta de delimitación con la finalidad de corregir las disfuncionalidades referidas, ajustando la línea divisoria a la realidad geográfica y urbanística actual del sector. Esta propuesta se formuló sobre la base de un informe técnico emitido al respecto por la Comisión de Urbanismo de Girona en fecha 22 de mayo de 1991.

Con posterioridad al envío de la propuesta a los Ayuntamientos de Pals y de Begur con el fin de que emitieran informe, ambos Ayuntamientos firmaron un pacto de mutuo acuerdo para corregir las disfuncionalidades en cuestión, proponiendo a su vez la delimitación que consideraron más idónea. Este pacto de mutuo acuerdo, notificado al Departamento de Gobernación en fecha 22 de junio de 1992 por el Ayuntamiento de Begur, y 6 de julio de 1992 por el Ayuntamiento de Pals, fue remitido a la Comisión de Delimitación Territorial para que fuera informado.

La Comisión de Delimitación Territorial, en la sesión de 15 de octubre de 1992, emitió informe favorable sobre la propuesta derivada del pacto intermunicipal, ya que significaba tan sólo una pequeña variación respecto a la propuesta aprobada por la misma Comisión el 25 de julio anterior, y teniendo particularmente en cuenta la expresa voluntad de ambos Ayuntamientos en el sentido de resolver definitivamente sus discrepancias sobre los límites.

La Comisión Jurídica Asesora, en la sesión de 10 de diciembre de 1992, emitió un dictamen favorable sobre la delimitación aprobada por la Comisión de Delimitación Territorial el 15 de octubre, señalando que el expediente se ajusta a los requisitos materiales y procedimentales exigibles legalmente.

Visto el expediente de corrección de disfuncionalidades territoriales en la línea de delimitación entre los términos municipales de Begur y de Pals instruido por el Departamento de Gobernación;

Vistos los informes favorables de la Comisión de Delimitación Territorial y de la Comisión Jurídica Asesora,

En su virtud, tomando en consideración lo que disponen el artículo 12.3 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y los artículos 42 al 47 del Decreto 140/1988, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña, y demás legislación de general aplicación, a propuesta de la Consejera de Gobernación, el Gobierno, acuerda:

Primero.—Aprobar la propuesta de corrección de disfuncionalidades territoriales entre los términos municipales de Begur y de Pals hecha sobre la base del mutuo acuerdo entre ambos Ayuntamientos, e informada favorablemente por la Comisión de Delimitación Territorial y la Comisión Jurídica Asesora, lo que comporta la segregación de una parte del término municipal de Begur para su agregación al de Pals, y la correlativa segregación de una parte del término municipal de Pals para su agregación al de Begur.

Segundo.—La delimitación del tramo modificado entre los términos de Pals y de Begur es la siguiente:

Desde el mojón tercero del acta de delimitación levantada por la Comisión Geográfica del Nordeste de España el día 23 de mayo de 1925, el límite transcurre en línea recta en dirección este, tomando como referencia la esquina noroeste de la finca del hotel «Sa Punta», hasta la intersección con el eje de la calle de El Forn de la Calç (según el callejero del municipio de Begur). Desde ese punto, el límite gira hacia el norte y continúa por el eje de la calle mencionada hasta llegar a la intersección del eje de la calle de El Golf con el eje de la carretera de La Platja del Racó. Desde esa última intersección, el límite gira hacia el sureste y sigue un total de 60 metros por el eje de la carretera de La Platja del Racó. A continuación, el límite gira en ángulo recto hacia el norte hasta el margen septentrional de la referida carretera, y sigue por dicho margen en dirección este-nordeste un total de 155 metros, hasta la esquina suroeste de la unidad urbanística 8c15, en la parte de arriba de un talud de unos 15 metros de altura adyacente, por este lado, a la carretera. Desde este punto, el límite gira en dirección norte hasta la base del talud, y continúa en dirección noreste-este-nordeste, rodeando el referido talud por la divisoria entre las unidades urbanísticas 8c15 (sector sur), en el término de Begur, y 9a, en el término de Pals, hasta llegar al margen meridional de la calle Mediterrania, en el lugar donde confluye con la calle Gregal y con la calle Voramar (o prolongación del aparcamiento de La Platja del Racó). Desde este punto, el límite sigue en línea recta en dirección nordeste, hasta el

margen septentrional de la calle Gregal, desde donde continúa por el mismo margen en dirección noroeste, hasta el límite de las propiedades denominadas Els Romanís y Matinada. Posteriormente, gira describiendo un ángulo de noventa grados, en dirección mar, siguiendo el límite parcelario entre la referida finca Els Romanís, de manera que deja ésta en el término de Begur, y la finca Matinada, en el término de Pals. Desde el final del límite parcelario, que se encuentra en la calle Tramuntana, vuelve a describir un ángulo de noventa grados y continúa por el lado oeste de la referida calle, y atraviesa ésta perpendicularmente a la altura de la esquina suroeste de la finca denominada Paradís de Pals, y la rodea hasta su fachada marítima, dejando la plaza Voramar en el término municipal de Begur y toda la finca Paradís de Pals, en el término municipal de Pals. Desde este punto el límite sigue 8 metros en dirección noroeste la línea marítimo-terrestre. A partir de aquí, la línea de zona de término es recta y perpendicular, hasta encontrar la línea de costa del mar Mediterráneo.

Tercero.—Aprobar la propuesta firmada por los dos Ayuntamientos y que figura como punto segundo del pacto citado en el preámbulo de este Acuerdo, relativa a la división de bienes, derechos, acciones y aprovechamientos, y a la división de las obligaciones, deudas y cargas que afectan a las zonas objeto de la segregación.

Cuarto.—Facultar a la Consejera de Gobernación para el desarrollo y ejecución de este Acuerdo.

Quinto.—Este Acuerdo, tal como establecen el artículo 85 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad, y el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pone fin a la vía administrativa. Contra éste, se puede interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, previo cumplimiento de lo que dispone el artículo 110.3 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro recurso que se considere procedente.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

19363 *DECRETO 41/1993, de 22 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se segrega parte del término municipal de Albufera (Alicante) para constituir un municipio independiente con la denominación de San Isidro.*

El Consejo de la Generalidad Valenciana, en sesión celebrada el día 22 de marzo de 1993, aprobó el Decreto número 41, que se transcribe a continuación:

Artículo 1.º 1. Se segrega parte del término municipal de Albufera (Alicante) para constituir un municipio independiente con la denominación de San Isidro y con la capitalidad en el núcleo de población de San Isidro.

2. El nuevo término municipal de San Isidro estará delimitado por el siguiente perímetro: «Se parte del punto central del cruce de la autovía con la Carretera de la Estación, y siguiendo por ésta en dirección a San Isidro se llega al camino que en sentido suroeste conduce al «Caserío del Motor». Se toma esta entrada y pasando por el caserío mencionado se encuentra un camino de mayor entidad conocido como «Carretera de San Isidro, que, en sentido aproximado, este-oeste, conduce al núcleo urbano de San Isidro». Siguiendo este camino en dirección oeste, y como a unos 320 metros, se deberá situar el primer mojón de la serie, que será preciso utilizar en este tramo. A partir de este mojón y tomando por el eje de la pequeña acequia se encuentra el Azarbe de las Fuentes. Se sigue por el azarbe en dirección a San Isidro como unos 60 metros, donde deberá situarse, forzosamente, otro de los hitos de la serie. Por medio de este tipo de señalización, se cruza hasta encontrar la senda que circunda el Cabezo, que se sigue por la ladera más carcana al núcleo urbano. Por esta ladera y por medio de señales permanentes se llegará nuevamente, tras cruzar la vía, a la Carretera de la Estación, siguiendo por ella en

dirección a San Isidro hasta llegar a la curva de cruce con el ferrocarril y entrada al casco de la población. Desde esta curva, en dirección nordeste, sale un camino que se sigue hasta el entronque con otro que discurre en sentido sureste hasta su encuentro con el camino de San Felipe. Se sigue el mencionado camino en sentido este hasta el cruce con la línea límite con Crevillente, que deberá seguirse, en sentido de sur a norte, hasta su encuentro con el eje de la autovía. Se continúa por el eje de esta carretera, en sentido a Murcia, hasta que se encuentra el punto de inicio del polígono propuesto.

3. La extensión superficial es de aproximadamente 6,7632 kilómetros cuadrados.

Art. 2.º 1. Se procederá al deslinde de la porción segregada.

2. Se aprueban las estipulaciones jurídicas y económicas que figuran en el expediente sobre separación patrimonial y asignación de deudas y cargas entre el nuevo municipio de San Isidro y el de Albatera.

Art. 3.º El Consejero de Administración Pública nombrará a los miembros de la Comisión Gestora del Municipio de San Isidro, que se constituirá en la Casa Consistorial o en el edificio habilitado al efecto, con arreglo a los resultados de las elecciones municipales en la Mesa o Mesas correspondientes al territorio segregado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Administración Pública para dictar las disposiciones que pueda exigir el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, 22 de marzo de 1993.—El Presidente de la Generalidad Valenciana, Joan Lerma i Blasco.—El Consejero de Administración Pública, Emèrit Bono i Martínez.

19364 *DECRETO 61/1993, de 17 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el cambio de denominación del municipio de Vall de Alcalá por la forma en valenciano de la Vall d'Alcalà.*

El Ayuntamiento de Vall de Alcalá (Alicante), en sesión celebrada el día 4 de julio de 1992, solicitó el cambio del nombre actual del municipio por la forma tradicional en valenciano de la Vall d'Alcalà.

La Dirección General de Política Lingüística de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia considera correcta en valenciano la grafía de la Vall d'Alcalà.

La Ley de la Generalitat Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, dispone en el artículo 15.1, que corresponde al Gobierno Valenciano determinar los nombres oficiales de los municipios de la Comunidad Valenciana.

En su virtud, visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Vall de Alcalá para la alteración de la denominación actual del municipio por la forma tradicional en valenciano de Vall d'Alcalà, en el que se acredita el cumplimiento de las prescripciones exigidas en la legislación vigente, a propuesta del Consejero de Administración Pública y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en su reunión del día 17 de mayo de 1993, dispongo:

Artículo 1.º El actual municipio de Vall de Alcalá de la provincia de Alicante adoptará la forma tradicional en valenciano la Vall d'Alcalà. Las referencias que al antiguo nombre se hubieren realizado por los órganos del Estado y otros organismos públicos se entenderán hechas, a partir de ahora, a la nueva denominación.

Art. 2.º Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer, después de la comunicación previa preceptiva al Gobierno Valenciano, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el término de dos meses, contados desde el día siguiente a su publicación íntegra en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», de acuerdo con lo establecido en los artículos 48, 109.c) y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los artículos 37.1, 57.2.f) y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (disposiciones adicionales décima y undécima de la citada Ley 30/1992), sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Valencia, 17 de mayo de 1993.—El Presidente de la Generalitat Valenciana, Joan Lerma i Blasco.—El Consejero de Administración Pública, Emèrit Bono i Martínez.

19365 *RESOLUCION de 15 de junio 1993, de la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se acuerda la clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Fundación Cultural y de Estudios Sociales (Fundación CYES).*

Visto el expediente incoado a instancia de don Marcial López López don Juan Baena Muñoz y doña María Jesús Ros Tarancón:

HECHOS

1. Don Marcial López López, don Juan Baena Muñoz y doña María Jesús Ros Tarancón, manifestaron expresamente la voluntad de constituir una fundación cultural privada con la denominación de Fundación Cultural y de Estudios Sociales (Fundación CYES), según consta en la escritura pública de constitución de dicha Entidad, autorizada por el Notario de Castellón don Juan Alegre González, en fecha 3 de junio de 1993, con número 250 de su protocolo.

2. El objeto de la fundación, según los estatutos es:

a) El fomento y desarrollo de cuantas actividades conlleven la investigación y mejora de las condiciones asistenciales propias a la salud en beneficio de los profesionales que la ejerzan y de las personas a quienes va destinada su atención.

b) La promoción de la formación a través de la organización de cursos de especialización, seminarios, ayudas a la permanencia, para la mejora de conocimientos en centros nacionales o extranjeros.

c) La realización de estudios de asesoramientos en las materias señaladas, bien por propia iniciativa o de otras entidades públicas o privadas.

d) Para el cumplimiento de sus objetivos propios la fundación podrá organizar congresos, seminarios, publicaciones, campañas de asistencia e información, concesión de becas, etcétera.

3. Los beneficiarios serán los profesionales de la salud y las personas a las que se dirija su atención.

4. La dotación inicial de la fundación, según consta en la cláusula II de la carta fundacional es de 1.050.000 pesetas, depositadas en el Banco Bilbao Vizcaya.

5. El gobierno de la fundación, de conformidad con la cláusula III, estará a cargo de un patronato, integrado por las personas siguientes y en los cargos que asimismo se designan:

Presidente: Don Marcial López López.

Vicepresidente: Don Juan Baena Muñoz.

Secretaria: Doña María Jesús Ros Tarancón.

Patronos de honor: Don Vicente Francisco Gumbau Ortells; don Vicente Garcés Barreda; doña Isabel Montesinos Escrig, y, don José Vicente Martí Tarazona.

Todos ellos han aceptado sus cargos, de carácter gratuito.

6. El resto del articulado estatutario regula las demás cuestiones que el texto reglamentario contiene: Organización y atribución de los órganos de gobierno, obligación de rendir cuentas al Protectorado y previsión para el supuesto de extinción de la fundación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. La Constitución Española recoge en el Título I, Capítulo II, Sección II, artículo 34, el derecho de fundación para fines de interés general.

2. El artículo 1.1 del Reglamento de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), dice que tendrán carácter de Fundaciones Culturales Privadas aquellos patrimonios autónomos destinados primordialmente por sus fundadores a la educación, la investigación científica y técnica y administrados sin fin de lucro por las personas a quienes corresponde su gobierno, circunstancias todas ellas que concurren en el presente caso.

3. La carta fundacional y los estatutos contenidos en la escritura pública de 3 de junio de 1993 reúnen los requisitos básicos del artículo 1.º del Reglamento de 21 de julio de 1972, y las prescripciones de los artículos 6.º 7.º y 84 de su texto por lo que la Fundación Cultural y de Estudios Sociales (CYES), puede ser reconocida de interés público y clasificarse como de promoción, dado el objeto que persigue según el artículo 3 de sus estatutos.

4. Por la Entidad y dimensión del objeto fundacional es de suponer que los gastos de administración vayan a superar el porcentaje recogido en el artículo 39.2, primer inciso, del Reglamento señalado, por lo que procede autorizar el aumento de aquel porcentaje hasta el límite máximo prevenido en dicho precepto «in fine»; y que por el mismo motivo y dados